Administración de Justicia

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Primera C/ General Castaños, 1 , Planta 2 - 28004
33010280

NIG: 28.079.00.3-2018/0023035

Recurso de Apelación 922/2019

Recurrente: D./Dña. [redacted]
PROCURADOR D./Dña. ISABEL CAÑEDO VEGA
Recurrido: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID
PROCURADOR D./Dña. MARIA DE LA CONCEPCION MORENO DE BARREDA ROVIRA
D./Dña. [redacted]
NOTIFICACIONES A: CALLE: CAMPOMANES, 47 Esc/Piso/Prta: 2º C.P.:28223 Pozuelo de Alarcón (Madrid)

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10001057019428000949617

SENTENCIA Nº 323/2020

Presidente:
D. JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO
Magistrados:
D. FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS
D. JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ GARCÍA
D. JOSE DAMIAN IRANZO CEREZO.

En Madrid, a veintidós de junio de dos mil veinte.

VISTO por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el recurso de apelación número 922/19, interpuesto por la procuradora de los tribunales doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación del codemandado **DON** [redacted], contra la sentencia, de 29 de marzo de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Madrid en el procedimiento abreviado nº 453/2018; habiendo sido parte apelada el recurrente **DON** [redacted], representado y asistido por el letrado don Luis Ignacio Parra Muniesa.

Madrid

Administración de Justicia

1

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29 de marzo de 2018, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Madrid dictó en el procedimiento abreviado nº 453/2018 sentencia cuyo fallo dice literalmente: "*Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.MIGUEL ÁNGEL RUBIO GARCÍA, contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS de fecha 15-6-2018, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de dicho Ayuntamiento de fecha 13-4-2018, por la que se adjudicó el puesto de Jefe de Unidad 1.A.15, convocado por el procedimiento de concurso específico, mediante la resolución de la mencionada entidad local de fecha 17-32017, resoluciones administrativas que anulamos por no ser ajustadas a Derecho, declarando que la puntuación que corresponde a D. [redacted] por los méritos generales de dicho concurso específico es de 9,72 puntos, y la puntuación que corresponde a D. [redacted] por los méritos generales de dicho concurso es de 16,56 puntos, manteniendo la puntuación de dichos aspirantes en los méritos específicos, excepto en lo referente a la entrevista, cuyas puntuaciones son anuladas para todos los aspirantes, retrotrayendo las actuaciones al momento previo a la realización de la misma, debiendo ser convocados todos los aspirantes a una nueva entrevista, que deberá desarrollarse conforme a los criterios establecidos en el fundamento de derecho quinto de la presente Sentencia, y tras la realización de la misma, con la suma de todas las puntuaciones correspondientes a cada una de las fases del concurso específico, se adjudicará el puesto convocado al aspirante con mayor puntuación; sin hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas".*

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia, por la representación del codemandado arriba reseñado se formuló recurso de apelación en tiempo y forma, que tras ser admitido a trámite se sustanció a tenor de las normas procesales pertinentes ante el mismo Juzgado del que proceden estas actuaciones, que elevó las mismas a esta Sala.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones ante esta Sección Primera, se acordó formar el presente rollo de apelación y dar a los autos el trámite previsto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Al no solicitarse por la apelante el recibimiento del juicio a prueba, ni la celebración de vista o trámite de conclusiones, se señaló para la votación y fallo del presente recurso de apelación el día 18 de junio de 2020, en que efectivamente tuvo lugar.

VISTOS los artículos legales citados por las partes y demás de general y pertinente aplicación, **y siendo ponente el Ilmo. Sr. Dº José Arturo Fernández García, magistrado de esta Sección.**

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10001057019428000949617

Madrid

Administración de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por don [redacted] se impugnó en vía contenciosoadministrativa la resolución del Ayuntamiento de Las Rozas (Madrid), de 5 de junio de 2018, desestimando su recurso de reposición interpuesto contra la resolución de dicha corporación, de 13 de abril de 2018, que adjudicó al hoy apelante el puesto de Jefe de Unidad 1.A.15, en la convocatoria por el procedimiento de concurso específico acordada por la resolución de la mencionada entidad local de fecha 17 de marzo de 2017.

El recurrente, funcionario de carrera del Subgrupo A2 de la indicada entidad local, ocupando el puesto de Ingeniero Técnico/Arquitecto Técnico, con nivel 22 de complemento de destino, participó en dicho proceso selectivo.

En la sentencia, que estima parcialmente el recurso contencioso, se recogen los siguientes hechos no cuestionados y que constituyen antecedente necesario de los pronunciamientos dispositivos de la misma:

1. Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas (Madrid), de 17 de marzo de 2017, se convocó el Concurso Específico CE-03/2017, para la provisión de un puesto de trabajo de Jefe de Unidad, personal funcionario en la Concejalía de Coordinación General del Gobierno, Secretaría General, con Código 1.A.15, correspondiente a los Subgrupos A1 y A2, con un nivel 26 de complemento de destino, y un complemento específico de 23.907,25 euros.

2. La Comisión de Valoración de dicho concurso específico se reunió, el día 6 de octubre de 2017, declarando admitidos a un total de nueve candidatos para la provisión del puesto mencionado, baremándose en dicha reunión los méritos generales aportados por los distintos aspirantes, levantándose la correspondiente acta (folios 83 a 86 del expediente administrativo), adjuntándose a la misma el listado de la valoración de méritos, con la puntuación asignada a cada aspirante, especificando la correspondiente a cada mérito. A don [redacted] se le otorgó una puntuación total en dicha fase de 13,76 puntos (folio 87 del expediente administrativo).

3.- En la reunión del mismo órgano, del día 24 de noviembre de 2017, se resolvieron las reclamaciones formuladas a la valoración de méritos generales, entre ellas la presentada por el citado aspirante y se valoraron los méritos específicos, excepto la entrevista, levantándose la correspondiente acta (folios 89 a 93 del expediente administrativo), adjuntándose a la misma como Anexo I (folio 95 del expediente administrativo) la puntuación otorgada a cada aspirante en cada uno de los apartados.

4.- El 4 de diciembre de 2017 se practicó la entrevista a un total de siete de los nueves aspirantes admitidos, pues dos de ellos no se presentaron, levantándose la correspondiente acta (folios 97 a 101 del expediente administrativo), asignándose 1 punto al Sr. [redacted] en este mérito.

5. En la reunión de la misma Comisión de Valoración, del 6 de abril de 2018, se aprobó la propuesta de resolución del mismo (folios 116 a 119 del expediente administrativo),

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10001057019428000949617

Madrid

Administración de Justicia

considerando que debía de ser nombrado en la plaza convocada el aspirante don [redacted], adjuntando al acta como anexo el cuadro con la puntuación final para el

puesto convocado, obteniendo dicho aspirante un total de 17,60 puntos, y el aspirante don [redacted] un total de 14,76 puntos (folio 124 del expediente administrativo).

6.- A tenor de tal propuesta, por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de las Rozas se adoptó el acuerdo, de fecha 13 de abril de 2018, adjudicando a [redacted] el puesto de trabajo del concurso específico CE-03/2017.

La resolución judicial ahora apelada estima en parte el recurso formulado por el recurrente, en congruencia con el suplico de la demanda.

En primer lugar se anula el particular de la puntuación otorgada al Sr. [redacted] por el concepto de antigüedad acreditada, que por el tribunal calificador fue de 4.00 puntos cuando a tenor de las bases de la convocatoria debieron ser 1,12 puntos, es decir, sólo por la antigüedad de 7 años como secretario de tercera categoría no integrado. Y ello porque entiende el juzgador de instancia que no se debieron computar los servicios prestados por dicho aspirante como contratado laboral indefinido, con categoría de administrativo, al no aportar ni justificar los mismos como reconocidos a efectos de antigüedad como funcionario de carrera.

En segundo lugar, se estima la pretensión del recurrente sobre la valoración de sus méritos por cursos y que éste consideraba que fue incorrecta la realizada por la Comisión de Valoración.

Así, y respecto el título universitario de Ingeniero de Organización Industrial, con titulación de master (certificado de 17 de abril de 2017 del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte), que acompañó como anexo 5 a su solicitud y tiene relación directa con las funciones del puesto de trabajo convocado (anexo 1 de la convocatoria), entiende la sentencia que a dicho aspirante se le debería haber asignado por este merito 2 puntos según la base cuarta, apartado 3,c) e) de la convocatoria.

Asimismo, y sobre el curso de Cummunity Manager, con una duración de 80 horas adjuntado en la solicitud por el Sr. [redacted], se le debería haber asignado 0,80 puntos, al estar directamente relacionado con el puesto de trabajo, según la base cuarta, apartado 3,c) c) de la convocatoria.

Igualmente, la sentencia anula en primer lugar la puntuación atribuida al Sr. Domínguez por el mérito de la entrevista (5 puntos sobre 6), con razonamientos que posteriormente se reiteran, tal se expondrá.

A continuación se razona, tras transcribirse la base cuarta, apartado 5, de la convocatoria, en la que se impone al tribunal calificador la obligación de que la valoración de los méritos se ha de efectuar mediante puntuación obtenida con la media aritmética de las otorgadas por cada uno de sus componentes, que en este *caso “ A pesar de la claridad de lo previsto en la base inmediatamente transcrita, la Comisión de Valoración del concurso específico se apartó de la misma, incumpliéndola de forma flagrante, al establecer una única*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10001057019428000949617

Madrid

Administración de Justicia

puntuación a cada uno de los méritos de los aspirantes, asumida por la unanimidad de sus miembros, no permitiendo el sistema adoptado hacer una valoración individual por cada uno de los componente del mencionado órgano colegiado.

Hay que considerar que el sistema de puntuación por unanimidad de los miembros de la Comisión de Selección del concurso específico, no facilita que todas las circunstancias esgrimidas en la entrevista, puedan ser apreciadas por cada uno de sus miembros, incurriendo en valoraciones injustificadas y desproporcionadas, como así se pone de manifiesto en la

valoración de la entrevista del aspirante D. [redacted], que luego resultó adjudicatario del puesto convocado.

Resulta muy relevante que D. [redacted], que fue el único aspirante que carecía de titulación universitaria, pues accedió al Cuerpo de Secretariosde Tercera, no integrados, de Administración Local, con la titulación de B.U.P., y que habiendo prestado solamente servicios como funcionario de carrera durante siete años, y no teniendo grado personal consolidado, fuera el adjudicatario del puesto convocado.

También es sorprendente que por la cita de una Sentencia, concretamente la dictada por el Tribunal Supremo en fecha 16-10-2017, relativa a la solicitud de información sobre los gastos de la Corporación Radiotelevisión española en relación con la participación de España en el Concurso de Eurovisión 2015, a D. [redacted] se le asignaron en la entrevista un total de 5 puntos sobre un máximo 6 puntos.

Sin embargo, a D. [redacted], habiendo prestado durante más de once años servicios en varios Ayuntamientos, con experiencia en el trato con los ciudadanos y manifestando haber realizado un curso sobe la Ley de Transparencia, solamente se le otorgó un punto en la entrevista. Este aspirante, como documento nº 5acompañado al escrito de demanda, adjuntó la solicitud presentada en fecha 4-12-2017 ante el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, instando que se tuviera en consideración el curso realizado desde el día 23-10-
2017 hasta el día 13-11-2017, sobre "Portales de Transparencia. Modernización de la gestión pública local conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno".

No obstante, el anterior curso se debió de valorar en la entrevista realizada a D. [redacted], pues nada se establece en la convocatoria que no pueda realizarse tal valoración, con independencia de que el curso se desarrollara con posterioridad a la terminación del plazo de presentación de solicitudes de participación en el concurso específico, aunque previamente el recurrente ya se había inscrito en el mismo.

De seguir el criterio de no tener en cuenta las circunstancias de la experiencia puesta de manifiesto con posterioridad a la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes de participación en el concurso específico, tampoco se debería de haber valorado la cita de la Sentencia que hizo el aspirante D. [redacted], pues tal Sentencia era de fecha 16-10-2017, y por ello posterior al plazo referido.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10001057019428000949617

Madrid

Administración de Justicia

Además, no existe parangón entre realizar un curso específico de transparencia en la Administración Local, que citar una Sentencia del Tribunal Supremo, de la que perfectamente se puede haber tenido conocimiento a través de los medios de comunicación, sin requerir mayor esfuerzo o especialización".

Se añade como colofón final que la comisión de valoración del concurso específico no justificó objetivamente las valoraciones otorgadas en las entrevistas, debiendo considerarse que se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 35.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas sobre la motivación de los procedimientos selectivos, sin que tal actuación resulte amparada por la discrecionalidad técnica.

Concluye: *"Con base en lo expuesto, procede la anulación de las entrevistas, dejando sin efecto las puntuaciones otorgadas a cada uno de los aspirantes, retrotrayendo las actuaciones al momento previo a la realización de las mismas, debiendo ser convocados todos*

los aspirantes a una nueva entrevista, que deberá desarrollarse conforme a los criterios antes señalados, y tras la realización de la misma, con la suma de todas las puntuaciones correspondientes a cada una de las fases del concurso específico, se adjudicará el puesto convocado al aspirante con mayor puntuación.

Por todo ello, el recurso debe de ser estimado parcialmente, anulando las resoluciones impugnadas en el sentido de declarar que la puntuación que corresponde a D. [redacted] *por los méritos generales de dicho concurso específico es de 9,72 puntos, y la puntuación que corresponde a D.* [redacted] *por los méritos generales de dicho concurso es de 16,56 puntos, manteniendo la puntuación de dichos aspirantes en los méritos específicos, excepto en lo referente a la entrevista, cuyas puntuaciones son anuladas para todos los aspirantes, retrotrayendo las actuaciones al momento previo a la realización de la misma, debiendo ser convocados todos los aspirantes a una nueva entrevista, que deberá desarrollarse conforme a los criterios establecidos en el presente fundamento de derecho, y tras la realización de la misma, con la suma de todas las puntuaciones correspondientes a cada una de las fases del concurso específico, se adjudicará el puesto convocado al aspirante con mayor puntuación"*

SEGUNDO.- Don [redacted] se alza contra dicha sentencia alegando en síntesis:

1º.-La antigüedad que se le reconoció a dicho aspirante por los actos recurridos se ajusta a las bases de la convocatoria y se ha acreditado correctamente. En tal sentido se adjuntó certificación de haber ejercido como funcionario de carrera y en prácticas 7 grupo A2, 7 años, 2 meses y 8 días, y certificación del secretario del ayuntamiento demandado de que ha ejercido como personal laboral indefinido de esa entidad con contrato como administrativo desde el 25 de enero de 1993

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10001057019428000949617

Madrid

La sentencia apelada se excede y vulnera la potestad discrecional del tribunal calificador al valorar la antigüedad del recurrente. A tenor de las bases cuarta y quinta, se valorará y acreditará la antigüedad, por lo que las afirmaciones del juzgador sentenciador de que no se puede valorar los servicios prestados con contrato laboral indefinido y que estos son posteriores al cese del ejercicio de funcionario de carrera, excede de lo establecido en dicha ley del concurso.

2º.-La entrevista se practicó de forma ordenada con la citación previa a cada uno de los entrevistados. Se dio trato igual a todos los aspirantes, quedando acreditado que el único que en la entrevista manifiesta conocimientos sobre transparencia es el recurrente. No se puede valorar, como hace la sentencia, un curso de transparencia posterior al inicio del concurso.

3º.- Respecto a la valoración que hace la sentencia del master presentado por el Sr. [redacted], entiende la parte que no se ha acreditado su relación con las funciones a desarrollar en el puesto de trabajo, lo que determina en este caso que también se está excediendo la sentencia y vulnera la potestad discrecional del tribunal calificador.

4º.- Finalmente, se hace una mención genérica a los terceros de buena fe y se invoca una sentencia, pero no se relaciona de forma concreta sus fundamentos con ninguno de los pronunciamientos dispositivos de la misma. .

El recurrente y ahora apelado se opone al recurso indicando esencialmente:

6

1º.- A tenor de los criterios establecidos en el artículo 44.1.e) del Real Decreto 364/1995 y en la Ley 70/1978, sólo pueden ser tenidos en cuenta a efectos de antigüedad los servicios prestados con anterioridad a la adquisición de la condición de funcionario de carrera. Dado que los servicios prestados por el apelante como personal laboral en el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid lo fueron con posterioridad a la adquisición de la condición de funcionario de carrera, no pueden ser valorados a efectos de antigüedad.

Tampoco lo establecido en la Ley 70/1978 permite una valoración de la antigüedad durante los años en que el candidato ha prestado sus servicios como personal laboral, puesto que el reconocimiento de la antigüedad y los servicios prestado en dicha ley lo es únicamente a efectos retributivos y no resulta de aplicación a los efectos de valorar la antigüedad en concursos específicos.

La valoración apelada que hace la sentencia de la antigüedad de dicho interesado es ajustada a derecho.

2º.- La sentencia apelada en modo alguno invade ese espacio de discrecionalidad técnica de los órganos de calificación de un proceso selectivo como el presente, pues otorga una nueva puntuación al codemandado con fundamento en una interpretación exclusivamente jurídica de la Bases del Concurso y de lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Ley 70/1978. No se está en el caso de un acto de calificación especializada en el que el órgano de selección tiene que hacer uso de sus conocimientos y pericias técnicas, que es el espacio inmune a la plena jurisdicción y reservado a la discrecionalidad técnica.

Administración de Justicia

3º.- No obstante que las bases del concurso regulan de forma clara la forma de actuación de la comisión de valoración respecto a la las puntuaciones y valoración de la entrevista, sin embargo sus miembros prescindieron de ello y decidieron puntuar por unanimidad, sin atenerse a las puntuaciones individuales establecido por aquellas y posteriormente extraer de las mismas la media aritmética, desechándose de esa media aritmética, la máxima y las mínima concedidas

Todo lo cual supone merma real y efectiva de las garantías de un proceso selectivo como el presente, por lo que la sentencia apelada se ajusta plenamente a derecho.

TERCERO.- Sobre la doctrina de la discrecionalidad técnica, que es en este caso muy reiterada por la parte apelante, se ha de recordar la doctrina invocada por la parte apelada, concretamente hacer la recogida en la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de 16 de diciembre de 2014 (RC 3157/2013), reiterada en las de 23 de diciembre de 2014, RC 3462, y 15 de junio de 2016 (RC 2000/2015):

"El debido análisis de lo suscitado en esos motivos de impugnación que fueron suscitados en la demanda formalizada en la instancia aconseja recordar, con carácter previo, la jurisprudencia sobre el significado y ámbito que ha de reconocerse a la llamada doctrina de la discrecionalidad técnica, y sobre las posibilidades que ofrece el control jurisdiccional frente a los actos de calificación especializada en los que se proyecta dicha doctrina, en especial en lo referente al nivel de motivación que les es exigible.

Esa jurisprudencia, procedente de este Tribunal Supremo (TS) y del Tribunal Constitucional (TC), está caracterizada por el permanente esfuerzo de ampliar al máximo y perfeccionar el control jurisdiccional previsto constitucionalmente frente a toda actuación

7

administrativa (artículo 106.1 CE), y está contenida, entre otras, en la sentencia de 17 de octubre de 2012, casación 3930/2010 y en la más reciente de 4 de junio de 2014, casación núm. 2103/2013 .

Y sus líneas maestras e hitos evolutivos se pueden resumir en lo que sigue.

1.- La legitimidad de lo que doctrinalmente se conoce como discrecionalidad técnica fue objeto de reconocimiento por la STC 39/1983, de 16 de mayo , que justificó y explicó su alcance respecto al control jurisdiccional con esta declaración:

"Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados. Así ocurre en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales, y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, sobre las cuestiones de legalidad, (...)".

2.- La jurisprudencia inicial de esta Sala, desde el mismo momento del reconocimiento de esa discrecionalidad técnica, ya se preocupó en señalar unos límites para la misma, que

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10001057019428000949617

Madrid

Administración de Justicia

vinieron a consistir en la aplicación también a ella de las técnicas de control que significan los elementos reglados, los hechos determinantes y los principios generales del derecho. Así lo hizo la STS de 5 de octubre de 1989 , que se expresa así:

"Los órganos administrativos a quienes corresponde la valoración de las pruebas de acceso a la función pública gozan de un cierto margen de discrecionalidad en la apreciación de las pruebas, que incluso merece la calificación de técnica no revisable jurisdiccionalmente en lo que se refiere a los juicios que la Administración emita acerca de la apreciación de los méritos aportados o ejercicios realizados, pero ello no excluye el que los Tribunales puedan controlar la concurrencia de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho, entre los que, en estos casos, cobran especial interés los de mérito y capacidad expresamente señalados al efecto por el artículo 103 CE ".

3.- La evolución jurisprudencial posterior, en aras de perfeccionar el control jurisdiccional y definir los espacios donde este control puede operar con normalidad, completó y aclaró esos límites inicialmente enunciados mediante la distinción, dentro de la actuación de valoración técnica, entre el "núcleo material de la decisión" y sus "aledaños".

El primero estaría representado por el estricto dictamen o juicio de valor técnico, y los segundos (los aledaños) comprenderían, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades.

Esas actividades preparatorias o instrumentales serían las encaminadas a delimitar la materia que vaya a ser objeto de ese juicio técnico, a fijar los criterios de calificación que vayan a ser utilizados y a aplicar individualizadamente dichos criterios a cada uno de los elementos materiales que constituyan el objeto de la valoración; esto es, serían los pasos que resultan necesarios para llegar a la estimación cualitativa finalmente contenida en el estricto juicio técnico.

8

Y esas pautas jurídicas estarían encarnadas por el derecho a la igualdad de condiciones que asiste a todos los aspirantes, por la necesidad de que el criterio de calificación responda a los principios de mérito y capacidad y por el obligado cumplimiento también del mandato constitucional de interdicción de la arbitrariedad.

La anterior distinción está presente en la STC 215/1991, de 14 de noviembre , como también en numerosas sentencias de esta Sala (entre otras, en las SsTS de 28 de enero de 1992, recurso 172671990 ; de 11 de diciembre de 1995 recurso 13272/1991 ; 15 de enero de 1996, recurso 7895/1991 ; y 1 de julio de 1996, recurso 7904/1990.

4.- Un punto más en esa línea evolutiva de la jurisprudencia lo representa la necesidad de motivar el juicio técnico.

Como ya se ha puesto de manifiesto, uno de los aledaños de ese juicio técnico está representado por la obligación de cumplir el mandato constitucional (artículo 9.3 CE) de la

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10001057019428000949617

Madrid

Administración de Justicia

interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y, en el criterio de este Tribunal Supremo, ese cumplimiento conlleva la necesidad de motivar el juicio cuando así sea solicitado por algún aspirante o cuando sea objeto de impugnación.

Así se expresa la STS de 10 de mayo de 2007, recurso 545/2002 :

"(...) Tiene razón el recurso de casación en que la sentencia de instancia no enjuició correctamente la cuestión de fondo que le fue suscitada y en la infracción del artículo 24 de la Constitución que con ese argumento se denuncia.

La doctrina de la discrecionalidad técnica con que la Sala de Zaragoza justifica principalmente su pronunciamiento no ha sido correctamente aplicada; y no lo ha sido porque, en relación a la actuación administrativa para la que se ha hecho esa aplicación, no se ha observado el límite constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 CE).

Como es bien sabido, dicha discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate.

Pero una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico. Esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica, ya que, ante la expresa petición de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate".

5.- La fase final de la evolución jurisprudencial la constituye la definición de cuál debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada.

Y a este respecto se ha declarado que ese contenido debe cumplir al menos estas principales exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a

operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás.

Son exponente de este último criterio jurisprudencial los pronunciamientos de este Tribunal Supremo sobre nombramientos de altos cargos jurisdiccionales (STS de 27 de noviembre de 2007, recurso 407/2006), sobre concursos de personal docente universitario (STS de 19 de mayo de 2008, recurso 4049/2004), sobre convocatorias del Consejo General del Poder Judicial para puestos en sus órganos técnicos (STS de 10 de octubre de 2007,

Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10001057019428000949617

Administración de Justicia

recurso 337/2004); o sobre procesos selectivos en las distintas Administraciones Públicas (STS de 18 de diciembre de 2013, casación 3760/2012).

SEXTO.- La doctrina jurisprudencial que acaba de recordarse debe ser completada con estas otras consideraciones que continúan.

I.- La primera es que, en el control jurisdiccional en la materia de que se viene hablando, el tribunal de justicia debe respetar siempre el margen de discrepancia que suele reconocerse como inevitable y legítimo en la mayoría de los sectores del saber especializado; y, en consecuencia, no puede convertirse en árbitro que dirima o decida la preferencia entre lo que sean divergencias u opiniones técnicas enfrentadas entre peritos o expertos del específico sector de conocimientos de que se trate cuando estas no rebasen los límites de ese ineludible y respetable margen de apreciación que acaba de indicarse.

Así debe ser por estas razones: (i) un órgano jurisdiccional carece de conocimientos específicos para emitir un definitivo dictamen, desde una evaluación puramente técnica, que dirima lo que sean meras diferencias de criterio exteriorizadas por los expertos; (ii) la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico; y (iii) el principio de igualdad que rige en el acceso a las funciones públicas (artículos 14 y 23.2 CE) reclama que los criterios técnicos que decidan la selección de los aspirantes sean idénticos para todos ellos.

II.- La segunda consideración es complemento o consecuencia de la anterior, y está referida a las exigencias que debe cumplir la prueba pericial que resulta necesaria para demostrar ese inequívoco y patente error técnico que permitiría revisar el dictamen del órgano calificador.

Estas exigencias lo que apuntan es que tal pericia no puede limitarse a revelar una simple opinión técnica diferente, sino que tiene que incorporar elementos que permitan al tribunal de justicia formar con total seguridad su convicción sobre esa clase de error de que se viene hablando; y para ello será necesario lo siguiente: (a) que la pericia propuesta identifique de manera precisa y clara los concretos puntos de desacierto técnico que advierte en el dictamen del órgano calificador; y (b) que señale fuentes técnicas de reconocido prestigio en la materia de que se trate que, respecto de esos concretos puntos, hayan puesto de manifiesto que son mayoritariamente valorados en el ámbito científico como expresivos de un evidente e inequívoco error".

Finalmente, señalar y como adelanto de lo que luego se dirá más ampliamente, en el presente caso, la sentencia apelada se ha limitado a examinar los méritos de los aspirantes en colisión cuya puntuación está claramente reglada en las bases del concurso, por lo que con independencia de que efectivamente la actuación de un tribunal calificador en un proceso

selectivo de personal en el ejercicio de su discrecionalidad técnica por mor de su composición y formación ha de ser suficientemente motivada para evitar arbitrariedades, no admite discusión la necesaria intervención jurisdiccional en los casos de méritos reglados.

Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10001057019428000949617

Administración de Justicia

CUARTO.- Respecto al mérito general de la antigüedad, efectivamente en el artículo 1 de las denominadas "*Bases generales que habrán de regir la provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de carrera mediante concurso*", aprobadas en fecha 12 de abril de 2013 por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de las Rozas (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 116 de 17 de mayo de 2013) se dispone: "*Ámbito de Aplicación, Artículo 1. Las presentes Bases Generales regirán los concursos de méritos y específicos que se realicen en el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, para la provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de carrera, de acuerdo con la normativa vigente en esta materia".*

El artículo 8.2.d) indica: "*La antigüedad se valorará a razón de 0,16 puntos por cada año completo de servicios, con un máximo total de 4 puntos. No se computarán los servicios prestados simultáneamente con otros igualmente alegados".*

Sobre la acreditación de los méritos alegados, en el artículo 9.1 de dichas bases generales se prevé: "*Los méritos alegados por los concursantes serán acreditados documentalmente, mediante las pertinentes certificaciones u otros justificantes, salvo que dichos datos obren en poder de la Administración Municipal (grado personal, tiempo de permanencia en puesto de trabajo de cada nivel y antigüedad)".*

En las bases 4.3.d) y 5 de la convocatoria de ese concurso específico, realizada por el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de las Rozas, de fecha 17 de marzo de 2017, se hace una expresa remisión a lo previsto en las mencionadas bases generales, en las que se prevé idéntica regulación a la anteriormente transcrita sobre la valoración de la antigüedad y respecto a la acreditación de dicho mérito.

Como arriba se ha expuesto, esas bases generales a su vez hacen una remisión a la normativa general existente en materia de funcionarios de carrera pues las mismas se refieren a dicho tipo de funcionario al igual que el concurso específico objeto de este recurso. Por ello, se ha de estar a la normativa estatal, en su caso y como supletoria de esas bases generales, para examinar cómo se ha de valorar esa antigüedad regulada en las bases del concurso específico, que, como se ha dicho, se remite a esas generales.

Destacar en este punto que no se está en el caso de valoración de un mérito puramente técnico y en el que por tanto podría entrar en su ponderación la discrecionalidad técnica de la comisión de valoración, sino de un mérito, el de la antigüedad como funcionario de carrera, de carácter puramente reglado como se ha expuesto, y sujeto por ello al control jurisdiccional. Por lo que, como correctamente lleva a cabo la sentencia apelada, se ha de estar a lo que en tal sentido establecen las bases específicas y generales del concurso, puestas en relación con la normativa general.

El Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento general de ingreso del personal al servicio de la Administración general del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado dispone en su artículo 45.1 que "*Cuando, en atención a la naturaleza de los puestos a cubrir, así se determine en las convocatorias, los concursos podrán constar de dos*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10001057019428000949617

Madrid

Administración de Justicia

fases. En la primera se valorarán los méritos enunciados en los párrafos b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo anterior conforme a los criterios establecidos en el mismo. La segunda fase consistirá en la comprobación y valoración de los méritos específicos adecuados a las características de cada puesto. A tal fin podrá establecerse la elaboración de memorias o la celebración de entrevistas, que deberán especificarse necesariamente en la convocatoria.

El artículo 44.1.e), al que se remite el anterior precepto, dice: *"e) La antigüedad se valorará por años de servicios, computándose a estos efectos los reconocidos que se hubieren prestado con anterioridad a la adquisición de la condición de funcionario de carrera".*

En el concurso específico objeto del presente proceso, la única antigüedad acreditada por el codemandado y hoy apelante en tanto funcionario de carrera fue la correspondiente a la prestación de servicios como funcionario del cuerpo de Secretarios de Tercera, no integrados, desde el día 16-9-1985 hasta el día 15-1-1993, es decir, durante un total de siete años, dos meses y dos días. Sin embargo, el mismo no ha presentado documentación justificativa de que los servicios prestados como personal contratado laboral con carácter indefinido con la categoría de administrativo (en ese mismo ayuntamiento), le hayan sido reconocidos a efectos de antigüedad como funcionario de carrera.

El artículo 1.1 de la vigente Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública señala que "*Se reconocen a los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, de la Local, de la Institucional, de la de Justicia, de la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social la totalidad de los servicios indistintamente prestados por ellos en dichas Administraciones, previos a la constitución de los correspondientes Cuerpos, Escalas o plazas o a su ingreso en ellos, así como el período de prácticas de los funcionarios que hayan superado las pruebas de ingreso en la Administración pública".*

En este caso, los servicios prestados del Sr. [redacted] como contratado laboral indefinido son posteriores a su cese como funcionario de carrera, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo, no se le podrían reconocer. En la documentación sobre la valoración de los méritos del mencionado aspirante, no obra nada respecto a tal reconocimiento de servicios previos. El certificado del Secretario del Ayuntamiento se refiere a esa contratación laboral desde 25 de enero de 1993, con posterioridad a la prestación de servicios como funcionario de carrera que se acredita con la certificación servicios previos en la que no consta obviamente esos otros como personal laboral.

Por lo tanto, este primer motivo de impugnación del recurso de apelación se ha de rechazar y confirmar por ser ajustado, a derecho la puntuación que por tal mérito se reconoce a dicho codemandado en la sentencia recurrida.

Ataca el apelante el reconocimiento por la sentencia de primera instancia, a efectos de puntuación de cursos, del master seguido por el recurrente y apelado denominado título de Ingeniero de Organización Industrial, con certificado de correspondencia a Master. Entiende el apelante que esta titulación no tiene relación directa con las funciones del puesto objeto del concurso tal exige las base cuarta, 3,c),e) de la convocatoria.

Sin embargo, la parte no singulariza esa afirmación teniendo en cuenta que en la sentencia se menciona expresamente asignaturas de esa titulación: organización del trabajo y factor humano, competitividad e innovación de la empresa, tecnologías y sistemas de información y apoyo a la dirección, y dirección estratégica. Igualmente se hace referencia al del

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10001057019428009496 17

Madrid

Suplemento Europeo al Título de Ingeniero de Organización Industrial, expedido a dicho aspirante, en cuyo apartado 5.2, a) cualificación profesional, se contiene*: "Esta titulación capacita para desempeñar múltiples actividades relacionadas con la organización industrial; organización y gestión de la producción y de los recursos humanos, la logística y los sistemas de información, la planificación y el desarrollo de la innovación tecnológica, la estrategia y política industrial de la empresa; puede realizar estudios y proyectos de ingeniería y consultoría así como de gestión de calidad y de riesgos laborales. Puede desarrollar sus actividades tanto en la Administración y Organismos Públicos como en empresas privadas, así como en la docencia".*

El juzgador de instancia relaciona todas estas asignaturas y materias tratadas en esa titulación con las funciones de un puesto de trabajo denominado jefe de unidad, en la concejalía general de gobierno, secretaria general, que se recogen en el anexo 1 de la convocatoria, y concluye con que sí existe esa relación directa exigida en las bases. Y así se puede comprobar pues en dicho puesto se ejercen amplias funciones de organización y gestión en recursos humanos entre otros. Por lo tanto, la adjudicación de esos puntos en esa valoración de dicho requisito reglado se ajusta plenamente a derecho y por ello este motivo igualmente ha de decaer.

En los epígrafes 4 y 5 de la Base Cuarta del Concurso Específico se establece: *"b) Entrevista: La Comisión de Valoración convocará a los candidatos para la celebración de una entrevista que versará sobre los méritos específicos adecuados a las características del puesto convocado, de acuerdo con lo previsto en esta convocatoria. Podrá alcanzar un máximo de 6 puntos.*

5.- La valoración deberá efectuarse mediante la puntuación obtenida con la media aritmética de las otorgadas por cada uno de los miembros de la Comisión de Valoración, debiendo desecharse a estos efectos la máxima y la mínima concedidas o, en su caso, una de las que aparezcan repetidas como tales. Las puntuaciones otorgadas, así como la valoración final, deberán reflejarse en el acta que se levantará al efecto."

Se ha de destacar, como apunta la parte apelada, que a los folios 97 a 101 de expediente administrativo consta, concretamente al folio 99 del expediente administrativo, acta de Valoración de la Entrevista por la Comisión de Valoración en la que textualmente se recoge en relación al aspirante Sr. [redacted] "MANIFIESTA QUE SIGUE TODO LO RELATIVO A LA MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, INDICANDO
COMO EJEMPLO LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 16 DE OCTUBRE DE 2017 REALTIVA A LA SOLICITUD SOBRE LA INFORMACIÓN SOBRE LOS GASTOS DE LA CORPORACIÓN DE RADIOTELEVISIÓN ESPAÑOLA EN RELACIÓN CON LA PARTICIPACIÓN DE ESPAÑA EN EL CONCURSO DE EUROVISIÓN 2015."
Igualmente el particular que dice: "FINALIZADAS LAS ENTREVISTAS, LA COMISIÓN DE VALORACIÓN, EN BASE A LA EXPERIENCIA PROFESIONAL Y MÉRITOS MANIFESTADOS POR CADA UNO DE LOS ASPIRANTES, Y SU MAYOR O MENOR ACOMODO A LAS CARACTERÍSTICAS DEL PUESTO CONVOCADO, HA ACORDADO, POR UNANIMIDAD, BAREMAR LA FASE DE ENTREVISTA DE LOS DISTINTOS ASPIRANTES CONCURRENTES, DENTRO DE LOS MÉRITOS ESPECÍFICOS DEL CONCURSO ESPECÍFICO DE REFERENCIA (CE 03/2017),

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10001057019428000949617

Administración de Justicia

OBTENIÉNDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO POR ORDEN DECRECIENTE:….”

Ciertamente estos particulares del expediente administrativo reflejan primeramente y sin lugar a dudas que la comisión de valoración ha incumplido flagrantemente la base de la

13

convocatoria expuesta y que regula la forma de valoración de esa entrevista pues no existe una valoración individualizada por cada uno de sus miembros.

Igualmente, no es un acto suficientemente motivado. Incluso en el caso de la discrecionalidad técnica de una comisión de valoración en un proceso selectivo como el presente, su actuación y valoración final han de reflejarse en el acta con una mínima motivación a fin de poder controlar que no sea arbitraria en el sentido de apartarse de sus estrictos conocimientos técnicos, necesarios para poder apreciar y puntuar, de acuerdo con la ley del proceso selectivo, los méritos de esa naturaleza en los aspirantes. Nada de ello se ha hecho en este caso. En que además, y como acertadamente se indica en la sentencia de instancia, la comisión de valoración además de dar esa puntuación conjunta con flagrante vulneración de las bases, de forma extraña da la máxima puntuación a un aspirante por la mera mención de una sentencia de una fecha, frente a la escasa puntuación que se le da a otro aspirante que además de tener mayor formación académica que aquél presenta en la entrevista la realización por el mismo de un curso sobre la ley de transparencia en fecha parecida a la de esa sentencia indicada. Obviamente, todas estas irregularidades que conculcan las bases del concurso así como el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre la motivación de las resoluciones administrativas, determinaban la anulación de esa puntuación que por ese ejercicio se le atribuyó al hoy apelante y las demás del resto de aspirantes que intervinieron en esa entrevista, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a su realización para que todos los aspirantes sean convocados a una nueva entrevista a desarrollarse y luego puntuarse en los términos que se recogen en las bases de la convocatoria tal correctamente se señala en la sentencia apelada. En consecuencia, este motivo de impugnación igualmente se ha de desestimar.

Finalmente, la parte apelante hace una mención genérica a lo que entiende como tercero de buena fe del recurrente en los términos de una sentencia que como arriba se dijo no se concreta su relación con su caso, y además de la mera lectura de los pronunciamientos de la misma que se transcriben en el recurso se concluye que refiere a un caso totalmente ajeno al presente de concurso específico para la provisión de un puesto de trabajo de Jefe de Unidad en un ayuntamiento. En definitiva, el recurso de apelación se ha de desestimar en su integridad.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa en segunda instancia se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

No obstante, a tenor del apartado tercero de dicho artículo 139 la imposición de las costas podrá ser "a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima". La Sala considera procedente, atendida la índole del litigio y la concreta actividad desplegada por las

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10001057019428009496l7

Madrid

Administración de Justicia

partes, limitar la cantidad que, por los conceptos de honorarios de Abogado y derechos de Procurador en su caso, ha de satisfacer a la parte contraria la condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de 500 €**,** más la cantidad que en concepto de IVA corresponda a la cuantía reclamada.

14

FALLAMOS

DESESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la representación de **DON** [redacted]**,** contra la sentencia, de 29 de marzo de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Madrid en el procedimiento abreviado nº 453/2018; con imposición de las costas del recurso a la parte apelante en el límite de cuantía y términos recogidos en el fundamento de derecho correlativo.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, para el caso de que resulte aplicable en atención a la fecha en que sea notificada esta sentencia.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2414-0000-85-0922-19 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2414-0000-85-0922-19 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10001057019428000949617

Madrid

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. Juan Pedro Quintana Carretero D. Francisco Javier Canabal Conejos

15

D. José Arturo Fernández García D. José Damián Iranzo Cerezo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10001057019428000949617

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria en rec. de apelación firmado electrónicamente por JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ GARCÍA (PON), JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO (PSE), FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS, JOSE DAMIAN IRANZO CEREZO

Administración de Justicia

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Primera C/ General Castaños, 1 , Planta 2 - 28004
33010280

NIG: 28.079.00.3-2018/0023035

Recurso de Apelación 922/2019

Recurrente: D./Dña. [redacted]
PROCURADOR D./Dña. ISABEL CAÑEDO VEGA
Recurrido: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID
PROCURADOR D./Dña. MARIA DE LA CONCEPCION MORENO DE BARREDA ROVIRA
D./Dña. [redacted]
NOTIFICACIONES A: CALLE: CAMPOMANES, 47 Esc/Piso/Prta: 2º C.P.:28223 Pozuelo de Alarcón (Madrid)

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10001057019428000949617

SENTENCIA Nº 323/2020

Presidente:
D. JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO
Magistrados:
D. FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS D.
JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ GARCÍA
D. JOSE DAMIAN IRANZO CEREZO.

En Madrid, a veintidós de junio de dos mil veinte.

VISTO por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el recurso de apelación número 922/19, interpuesto por la procuradora de los tribunales doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación del codemandado **DON** [redacted], contra la sentencia, de 29 de marzo de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Madrid en el procedimiento abreviado nº 453/2018; habiendo sido parte apelada el recurrente **DON** [redacted], representado y asistido por el letrado don Luis Ignacio Parra Muniesa.

Madrid

Administración de Justicia

1

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29 de marzo de 2018, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Madrid dictó en el procedimiento abreviado nº 453/2018 sentencia cuyo fallo dice literalmente: "*Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.*[redacted]*, contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS de fecha 15-6-2018, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de dicho Ayuntamiento de fecha 13-4-2018, por la que se adjudicó el puesto de Jefe de Unidad 1.A.15, convocado por el procedimiento de concurso específico, mediante la resolución de la mencionada entidad local de fecha 17-32017, resoluciones administrativas que anulamos por no ser ajustadas a Derecho, declarando que la puntuación que corresponde a D.* [redacted] *por los méritos generales de dicho concurso específico es de 9,72 puntos, y la puntuación que corresponde a D.* [redacted] *por los méritos generales de dicho concurso es de 16,56 puntos, manteniendo la puntuación de dichos aspirantes en los méritos específicos, excepto en lo referente a la entrevista, cuyas puntuaciones son anuladas para todos los aspirantes, retrotrayendo las actuaciones al momento previo a la realización de la misma, debiendo ser convocados todos los aspirantes a una nueva entrevista, que deberá desarrollarse conforme a los criterios establecidos en el fundamento de derecho quinto de la presente Sentencia, y tras la realización de la misma, con la suma de todas las puntuaciones correspondientes a cada una de las fases del concurso específico, se adjudicará el puesto convocado al aspirante con mayor puntuación; sin hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas".*

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia, por la representación del codemandado arriba reseñado se formuló recurso de apelación en tiempo y forma, que tras ser admitido a trámite se sustanció a tenor de las normas procesales pertinentes ante el mismo Juzgado del que proceden estas actuaciones, que elevó las mismas a esta Sala.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones ante esta Sección Primera, se acordó formar el presente rollo de apelación y dar a los autos el trámite previsto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Al no solicitarse por la apelante el recibimiento del juicio a prueba, ni la celebración de vista o trámite de conclusiones, se señaló para la votación y fallo del presente recurso de apelación el día 18 de junio de 2020, en que efectivamente tuvo lugar.

VISTOS los artículos legales citados por las partes y demás de general y pertinente aplicación, **y siendo ponente el Ilmo. Sr. Dº José Arturo Fernández García, magistrado de esta Sección.**

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10001057019428000949617

Madrid

Administración de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por don [redacted] se impugnó en vía contenciosoadministrativa la resolución del Ayuntamiento de Las Rozas (Madrid), de 5 de junio de 2018, desestimando su recurso de reposición interpuesto contra la resolución de dicha corporación, de 13 de abril de 2018, que adjudicó al hoy apelante el puesto de Jefe de Unidad 1.A.15, en la convocatoria por el procedimiento de concurso específico acordada por la resolución de la mencionada entidad local de fecha 17 de marzo de 2017.

El recurrente, funcionario de carrera del Subgrupo A2 de la indicada entidad local, ocupando el puesto de Ingeniero Técnico/Arquitecto Técnico, con nivel 22 de complemento de destino, participó en dicho proceso selectivo.

En la sentencia, que estima parcialmente el recurso contencioso, se recogen los siguientes hechos no cuestionados y que constituyen antecedente necesario de los pronunciamientos dispositivos de la misma:

1. Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas (Madrid), de 17 de marzo de 2017, se convocó el Concurso Específico CE-03/2017, para la provisión de un puesto de trabajo de Jefe de Unidad, personal funcionario en la Concejalía de Coordinación General del Gobierno, Secretaría General, con Código 1.A.15, correspondiente a los Subgrupos A1 y A2, con un nivel 26 de complemento de destino, y un complemento específico de 23.907,25 euros.

2. La Comisión de Valoración de dicho concurso específico se reunió, el día 6 de octubre de 2017, declarando admitidos a un total de nueve candidatos para la provisión del puesto mencionado, baremándose en dicha reunión los méritos generales aportados por los distintos aspirantes, levantándose la correspondiente acta (folios 83 a 86 del expediente administrativo), adjuntándose a la misma el listado de la valoración de méritos, con la puntuación asignada a cada aspirante, especificando la correspondiente a cada mérito. A don [redacted] se le otorgó una puntuación total en dicha fase de 13,76 puntos (folio 87 del expediente administrativo).

3.- En la reunión del mismo órgano, del día 24 de noviembre de 2017, se resolvieron las reclamaciones formuladas a la valoración de méritos generales, entre ellas la presentada por el citado aspirante y se valoraron los méritos específicos, excepto la entrevista, levantándose la correspondiente acta (folios 89 a 93 del expediente administrativo), adjuntándose a la misma como Anexo I (folio 95 del expediente administrativo) la puntuación otorgada a cada aspirante en cada uno de los apartados.

4.- El 4 de diciembre de 2017 se practicó la entrevista a un total de siete de los nueves aspirantes admitidos, pues dos de ellos no se presentaron, levantándose la correspondiente acta (folios 97 a 101 del expediente administrativo), asignándose 1 punto al Sr. [redacted] en este mérito.

5. En la reunión de la misma Comisión de Valoración, del 6 de abril de 2018, se aprobó la propuesta de resolución del mismo (folios 116 a 119 del expediente administrativo),

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10001057019428000949617

Madrid

Administración de Justicia

considerando que debía de ser nombrado en la plaza convocada el aspirante don [redacted], adjuntando al acta como anexo el cuadro con la puntuación final para el

puesto convocado, obteniendo dicho aspirante un total de 17,60 puntos, y el aspirante don [redacted] un total de 14,76 puntos (folio 124 del expediente administrativo).

6.- A tenor de tal propuesta, por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de las Rozas se adoptó el acuerdo, de fecha 13 de abril de 2018, adjudicando a [redacted] el puesto de trabajo del concurso específico CE-03/2017.

La resolución judicial ahora apelada estima en parte el recurso formulado por el recurrente, en congruencia con el suplico de la demanda.

En primer lugar se anula el particular de la puntuación otorgada al Sr. [redacted] por el concepto de antigüedad acreditada, que por el tribunal calificador fue de 4.00 puntos cuando a tenor de las bases de la convocatoria debieron ser 1,12 puntos, es decir, sólo por la antigüedad de 7 años como secretario de tercera categoría no integrado. Y ello porque entiende el juzgador de instancia que no se debieron computar los servicios prestados por dicho aspirante como contratado laboral indefinido, con categoría de administrativo, al no aportar ni justificar los mismos como reconocidos a efectos de antigüedad como funcionario de carrera.

En segundo lugar, se estima la pretensión del recurrente sobre la valoración de sus méritos por cursos y que éste consideraba que fue incorrecta la realizada por la Comisión de Valoración.

Así, y respecto el título universitario de Ingeniero de Organización Industrial, con titulación de master (certificado de 17 de abril de 2017 del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte), que acompañó como anexo 5 a su solicitud y tiene relación directa con las funciones del puesto de trabajo convocado (anexo 1 de la convocatoria), entiende la sentencia que a dicho aspirante se le debería haber asignado por este merito 2 puntos según la base cuarta, apartado 3,c) e) de la convocatoria.

Asimismo, y sobre el curso de Cummunity Manager, con una duración de 80 horas adjuntado en la solicitud por el Sr. [redacted], se le debería haber asignado 0,80 puntos, al estar directamente relacionado con el puesto de trabajo, según la base cuarta, apartado 3,c) c) de la convocatoria.

Igualmente, la sentencia anula en primer lugar la puntuación atribuida al Sr. [redacted] por el mérito de la entrevista (5 puntos sobre 6), con razonamientos que posteriormente se reiteran, tal se expondrá.

A continuación se razona, tras transcribirse la base cuarta, apartado 5, de la convocatoria, en la que se impone al tribunal calificador la obligación de que la valoración de los méritos se ha de efectuar mediante puntuación obtenida con la media aritmética de las otorgadas por cada uno de sus componentes, que en este *caso "A pesar de la claridad de lo previsto en la base inmediatamente transcrita, la Comisión de Valoración del concurso*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10001057019428009496l7

Madrid

Administración de Justicia

específico se apartó de la misma, incumpliéndola de forma flagrante, al establecer una única puntuación a cada uno de los méritos de los aspirantes, asumida por la unanimidad de sus miembros, no permitiendo el sistema adoptado hacer una valoración individual por cada uno de los componente del mencionado órgano colegiado.

Hay que considerar que el sistema de puntuación por unanimidad de los miembros de la Comisión de Selección del concurso específico, no facilita que todas las circunstancias esgrimidas en la entrevista, puedan ser apreciadas por cada uno de sus miembros, incurriendo en valoraciones injustificadas y desproporcionadas, como así se pone de manifiesto en la

4

valoración de la entrevista del aspirante D. [redacted]*, que luego resultó adjudicatario del puesto convocado.*

Resulta muy relevante que D. [redacted]*, que fue el único aspirante que carecía de titulación universitaria, pues accedió al Cuerpo de Secretariosde Tercera, no integrados, de Administración Local, con la titulación de B.U.P., y que habiendo prestado solamente servicios como funcionario de carrera durante siete años, y no teniendo grado personal consolidado, fuera el adjudicatario del puesto convocado.*

También es sorprendente que por la cita de una Sentencia, concretamente la dictada por el Tribunal Supremo en fecha 16-10-2017, relativa a la solicitud de información sobre los gastos de la Corporación Radiotelevisión española en relación con la participación de España en el Concurso de Eurovisión 2015, a D. [redacted] *se le asignaron en la entrevista un total de 5 puntos sobre un máximo 6 puntos.*

Sin embargo, a D. [redacted]*, habiendo prestado durante más de once años servicios en varios Ayuntamientos, con experiencia en el trato con los ciudadanos y manifestando haber realizado un curso sobe la Ley de Transparencia, solamente se le otorgó un punto en la entrevista. Este aspirante, como documento nº 5acompañado al escrito de demanda, adjuntó la solicitud presentada en fecha 4-12-2017 ante el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, instando que se tuviera en consideración el curso realizado desde el día 23-10-2017 hasta el día 13-11-2017, sobre "Portales de Transparencia. Modernización de la gestión pública local conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno".*

No obstante, el anterior curso se debió de valorar en la entrevista realizada a D. [redacted]*, pues nada se establece en la convocatoria que no pueda realizarse tal valoración, con independencia de que el curso se desarrollara con posterioridad a la terminación del plazo de presentación de solicitudes de participación en el concurso específico, aunque previamente el recurrente ya se había inscrito en el mismo.*

De seguir el criterio de no tener en cuenta las circunstancias de la experiencia puesta de manifiesto con posterioridad a la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes de participación en el concurso específico, tampoco se debería de haber valorado la cita de la Sentencia que hizo el aspirante D. [redacted]*, pues tal Sentencia era de fecha 16-10-2017, y por ello posterior al plazo referido.*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10001057019428009496l7

Madrid

Administración de Justicia

Además, no existe parangón entre realizar un curso específico de transparencia en la Administración Local, que citar una Sentencia del Tribunal Supremo, de la que perfectamente se puede haber tenido conocimiento a través de los medios de comunicación, sin requerir mayor esfuerzo o especialización".

Se añade como colofón final que la comisión de valoración del concurso específico no justificó objetivamente las valoraciones otorgadas en las entrevistas, debiendo considerarse que se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 35.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas sobre la motivación de los procedimientos selectivos, sin que tal actuación resulte amparada por la discrecionalidad técnica.

Concluye: *"Con base en lo expuesto, procede la anulación de las entrevistas, dejando sin efecto las puntuaciones otorgadas a cada uno de los aspirantes, retrotrayendo las actuaciones al momento previo a la realización de las mismas, debiendo ser convocados todos*

5

los aspirantes a una nueva entrevista, que deberá desarrollarse conforme a los criterios antes señalados, y tras la realización de la misma, con la suma de todas las puntuaciones correspondientes a cada una de las fases del concurso específico, se adjudicará el puesto convocado al aspirante con mayor puntuación.

Por todo ello, el recurso debe de ser estimado parcialmente, anulando las resoluciones impugnadas en el sentido de declarar que la puntuación que corresponde a D. [redacted] *por los méritos generales de dicho concurso específico es de 9,72 puntos, y la puntuación que corresponde a D.* [redacted] *por los méritos generales de dicho concurso es de 16,56 puntos, manteniendo la puntuación de dichos aspirantes en los méritos específicos, excepto en lo referente a la entrevista, cuyas puntuaciones son anuladas para todos los aspirantes, retrotrayendo las actuaciones al momento previo a la realización de la misma, debiendo ser convocados todos los aspirantes a una nueva entrevista, que deberá desarrollarse conforme a los criterios establecidos en el presente fundamento de derecho, y tras la realización de la misma, con la suma de todas las puntuaciones correspondientes a cada una de las fases del concurso específico, se adjudicará el puesto convocado al aspirante con mayor puntuación"*

SEGUNDO.- Don [redacted] se alza contra dicha sentencia alegando en síntesis:

1º.-La antigüedad que se le reconoció a dicho aspirante por los actos recurridos se ajusta a las bases de la convocatoria y se ha acreditado correctamente. En tal sentido se adjuntó certificación de haber ejercido como funcionario de carrera y en prácticas 7 grupo A2, 7 años, 2 meses y 8 días, y certificación del secretario del ayuntamiento demandado de que ha ejercido como personal laboral indefinido de esa entidad con contrato como administrativo desde el 25 de enero de 1993

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10001057019428000949617

Madrid

La sentencia apelada se excede y vulnera la potestad discrecional del tribunal calificador al valorar la antigüedad del recurrente. A tenor de las bases cuarta y quinta, se valorará y acreditará la antigüedad, por lo que las afirmaciones del juzgador sentenciador de que no se puede valorar los servicios prestados con contrato laboral indefinido y que estos son posteriores al cese del ejercicio de funcionario de carrera, excede de lo establecido en dicha ley del concurso.

2º.-La entrevista se practicó de forma ordenada con la citación previa a cada uno de los entrevistados. Se dio trato igual a todos los aspirantes, quedando acreditado que el único que en la entrevista manifiesta conocimientos sobre transparencia es el recurrente. No se puede valorar, como hace la sentencia, un curso de transparencia posterior al inicio del concurso.

3º.- Respecto a la valoración que hace la sentencia del master presentado por el Sr. [redacted], entiende la parte que no se ha acreditado su relación con las funciones a desarrollar en el puesto de trabajo, lo que determina en este caso que también se está excediendo la sentencia y vulnera la potestad discrecional del tribunal calificador.

4º.- Finalmente, se hace una mención genérica a los terceros de buena fe y se invoca una sentencia, pero no se relaciona de forma concreta sus fundamentos con ninguno de los pronunciamientos dispositivos de la misma. .

El recurrente y ahora apelado se opone al recurso indicando esencialmente:

6

1º.- A tenor de los criterios establecidos en el artículo 44.1.e) del Real Decreto 364/1995 y en la Ley 70/1978, sólo pueden ser tenidos en cuenta a efectos de antigüedad los servicios prestados con anterioridad a la adquisición de la condición de funcionario de carrera. Dado que los servicios prestados por el apelante como personal laboral en el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid lo fueron con posterioridad a la adquisición de la condición de funcionario de carrera, no pueden ser valorados a efectos de antigüedad.

Tampoco lo establecido en la Ley 70/1978 permite una valoración de la antigüedad durante los años en que el candidato ha prestado sus servicios como personal laboral, puesto que el reconocimiento de la antigüedad y los servicios prestado en dicha ley lo es únicamente a efectos retributivos y no resulta de aplicación a los efectos de valorar la antigüedad en concursos específicos.

La valoración apelada que hace la sentencia de la antigüedad de dicho interesado es ajustada a derecho.

2º.- La sentencia apelada en modo alguno invade ese espacio de discrecionalidad técnica de los órganos de calificación de un proceso selectivo como el presente, pues otorga una nueva puntuación al codemandado con fundamento en una interpretación exclusivamente jurídica de la Bases del Concurso y de lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Ley 70/1978. No se está en el caso de un acto de calificación especializada en el que el órgano de selección tiene que hacer uso de sus conocimientos y pericias técnicas, que es el espacio inmune a la plena jurisdicción y reservado a la discrecionalidad técnica.

Administración de Justicia

3º.- No obstante que las bases del concurso regulan de forma clara la forma de actuación de la comisión de valoración respecto a la las puntuaciones y valoración de la entrevista, sin embargo sus miembros prescindieron de ello y decidieron puntuar por unanimidad, sin atenerse a las puntuaciones individuales establecido por aquellas y posteriormente extraer de las mismas la media aritmética, desechándose de esa media aritmética, la máxima y las mínima concedidas

Todo lo cual supone merma real y efectiva de las garantías de un proceso selectivo como el presente, por lo que la sentencia apelada se ajusta plenamente a derecho.

TERCERO.- Sobre la doctrina de la discrecionalidad técnica, que es en este caso muy reiterada por la parte apelante, se ha de recordar la doctrina invocada por la parte apelada, concretamente hacer la recogida en la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de 16 de diciembre de 2014 (RC 3157/2013), reiterada en las de 23 de diciembre de 2014, RC 3462, y 15 de junio de 2016 (RC 2000/2015):

"El debido análisis de lo suscitado en esos motivos de impugnación que fueron suscitados en la demanda formalizada en la instancia aconseja recordar, con carácter previo, la jurisprudencia sobre el significado y ámbito que ha de reconocerse a la llamada doctrina de la discrecionalidad técnica, y sobre las posibilidades que ofrece el control jurisdiccional frente a los actos de calificación especializada en los que se proyecta dicha doctrina, en especial en lo referente al nivel de motivación que les es exigible.

Esa jurisprudencia, procedente de este Tribunal Supremo (TS) y del Tribunal Constitucional (TC), está caracterizada por el permanente esfuerzo de ampliar al máximo y perfeccionar el control jurisdiccional previsto constitucionalmente frente a toda actuación

7

administrativa (artículo 106.1 CE), y está contenida, entre otras, en la sentencia de 17 de octubre de 2012, casación 3930/2010 y en la más reciente de 4 de junio de 2014, casación núm. 2103/2013 .

Y sus líneas maestras e hitos evolutivos se pueden resumir en lo que sigue.

1.- La legitimidad de lo que doctrinalmente se conoce como discrecionalidad técnica fue objeto de reconocimiento por la STC 39/1983, de 16 de mayo , que justificó y explicó su alcance respecto al control jurisdiccional con esta declaración:

"Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados. Así ocurre en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales, y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, sobre las cuestiones de legalidad, (...)".

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10001057019428000949617

Madrid

Administración de Justicia

2.- La jurisprudencia inicial de esta Sala, desde el mismo momento del reconocimiento de esa discrecionalidad técnica, ya se preocupó en señalar unos límites para la misma, que vinieron a consistir en la aplicación también a ella de las técnicas de control que significan los elementos reglados, los hechos determinantes y los principios generales del derecho. Así lo hizo la STS de 5 de octubre de 1989 , que se expresa así:

"Los órganos administrativos a quienes corresponde la valoración de las pruebas de acceso a la función pública gozan de un cierto margen de discrecionalidad en la apreciación de las pruebas, que incluso merece la calificación de técnica no revisable jurisdiccionalmente en lo que se refiere a los juicios que la Administración emita acerca de la apreciación de los méritos aportados o ejercicios realizados, pero ello no excluye el que los Tribunales puedan controlar la concurrencia de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho, entre los que, en estos casos, cobran especial interés los de mérito y capacidad expresamente señalados al efecto por el artículo 103 CE ".

3.- La evolución jurisprudencial posterior, en aras de perfeccionar el control jurisdiccional y definir los espacios donde este control puede operar con normalidad, completó y aclaró esos límites inicialmente enunciados mediante la distinción, dentro de la actuación de valoración técnica, entre el "núcleo material de la decisión" y sus "aledaños".

El primero estaría representado por el estricto dictamen o juicio de valor técnico, y los segundos (los aledaños) comprenderían, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades.

Esas actividades preparatorias o instrumentales serían las encaminadas a delimitar la materia que vaya a ser objeto de ese juicio técnico, a fijar los criterios de calificación que vayan a ser utilizados y a aplicar individualizadamente dichos criterios a cada uno de los elementos materiales que constituyan el objeto de la valoración; esto es, serían los pasos que resultan necesarios para llegar a la estimación cualitativa finalmente contenida en el estricto juicio técnico.

8

Y esas pautas jurídicas estarían encarnadas por el derecho a la igualdad de condiciones que asiste a todos los aspirantes, por la necesidad de que el criterio de calificación responda a los principios de mérito y capacidad y por el obligado cumplimiento también del mandato constitucional de interdicción de la arbitrariedad.

La anterior distinción está presente en la STC 215/1991, de 14 de noviembre , como también en numerosas sentencias de esta Sala (entre otras, en las SsTS de 28 de enero de 1992, recurso 172671990 ; de 11 de diciembre de 1995 recurso 13272/1991 ; 15 de enero de 1996, recurso 7895/1991 ; y 1 de julio de 1996, recurso 7904/1990.

4.- Un punto más en esa línea evolutiva de la jurisprudencia lo representa la necesidad de motivar el juicio técnico.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10001057019428000949617

Madrid

Administración de Justicia

Como ya se ha puesto de manifiesto, uno de los aledaños de ese juicio técnico está representado por la obligación de cumplir el mandato constitucional (artículo 9.3 CE) de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y, en el criterio de este Tribunal Supremo, ese cumplimiento conlleva la necesidad de motivar el juicio cuando así sea solicitado por algún aspirante o cuando sea objeto de impugnación.

Así se expresa la STS de 10 de mayo de 2007, recurso 545/2002 :

"(...) Tiene razón el recurso de casación en que la sentencia de instancia no enjuició correctamente la cuestión de fondo que le fue suscitada y en la infracción del artículo 24 de la Constitución que con ese argumento se denuncia.

La doctrina de la discrecionalidad técnica con que la Sala de Zaragoza justifica principalmente su pronunciamiento no ha sido correctamente aplicada; y no lo ha sido porque, en relación a la actuación administrativa para la que se ha hecho esa aplicación, no se ha observado el límite constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 CE).

Como es bien sabido, dicha discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate.

Pero una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico. Esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica, ya que, ante la expresa petición de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate".

5.- La fase final de la evolución jurisprudencial la constituye la definición de cuál debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada.

Y a este respecto se ha declarado que ese contenido debe cumplir al menos estas principales exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10001057019428009496 17

operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás.

Son exponente de este último criterio jurisprudencial los pronunciamientos de este Tribunal Supremo sobre nombramientos de altos cargos jurisdiccionales (STS de 27 de noviembre de 2007, recurso 407/2006), sobre concursos de personal docente universitario (

Madrid

Administración de Justicia

STS de 19 de mayo de 2008, recurso 4049/2004), sobre convocatorias del Consejo General del Poder Judicial para puestos en sus órganos técnicos (STS de 10 de octubre de 2007, recurso 337/2004); o sobre procesos selectivos en las distintas Administraciones Públicas (STS de 18 de diciembre de 2013, casación 3760/2012).

SEXTO.- La doctrina jurisprudencial que acaba de recordarse debe ser completada con estas otras consideraciones que continúan.

I.- La primera es que, en el control jurisdiccional en la materia de que se viene hablando, el tribunal de justicia debe respetar siempre el margen de discrepancia que suele reconocerse como inevitable y legítimo en la mayoría de los sectores del saber especializado; y, en consecuencia, no puede convertirse en árbitro que dirima o decida la preferencia entre lo que sean divergencias u opiniones técnicas enfrentadas entre peritos o expertos del específico sector de conocimientos de que se trate cuando estas no rebasen los límites de ese ineludible y respetable margen de apreciación que acaba de indicarse.

Así debe ser por estas razones: (i) un órgano jurisdiccional carece de conocimientos específicos para emitir un definitivo dictamen, desde una evaluación puramente técnica, que dirima lo que sean meras diferencias de criterio exteriorizadas por los expertos; (ii) la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico; y (iii) el principio de igualdad que rige en el acceso a las funciones públicas (artículos 14 y 23.2 CE) reclama que los criterios técnicos que decidan la selección de los aspirantes sean idénticos para todos ellos.

II.- La segunda consideración es complemento o consecuencia de la anterior, y está referida a las exigencias que debe cumplir la prueba pericial que resulta necesaria para demostrar ese inequívoco y patente error técnico que permitiría revisar el dictamen del órgano calificador.

Estas exigencias lo que apuntan es que tal pericia no puede limitarse a revelar una simple opinión técnica diferente, sino que tiene que incorporar elementos que permitan al tribunal de justicia formar con total seguridad su convicción sobre esa clase de error de que se viene hablando; y para ello será necesario lo siguiente: (a) que la pericia propuesta identifique de manera precisa y clara los concretos puntos de desacierto técnico que advierte en el dictamen del órgano calificador; y (b) que señale fuentes técnicas de reconocido prestigio en la materia de que se trate que, respecto de esos concretos puntos, hayan puesto de manifiesto que son mayoritariamente valorados en el ámbito científico como expresivos de un evidente e inequívoco error".

Finalmente, señalar y como adelanto de lo que luego se dirá más ampliamente, en el presente caso, la sentencia apelada se ha limitado a examinar los méritos de los aspirantes en colisión cuya puntuación está claramente reglada en las bases del concurso, por lo que con independencia de que efectivamente la actuación de un tribunal calificador en un proceso

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10001057019428000949617

Administración de Justicia

selectivo de personal en el ejercicio de su discrecionalidad técnica por mor de su composición y formación ha de ser suficientemente motivada para evitar arbitrariedades, no admite discusión la necesaria intervención jurisdiccional en los casos de méritos reglados.

CUARTO.- Respecto al mérito general de la antigüedad, efectivamente en el artículo 1 de las denominadas "*Bases generales que habrán de regir la provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de carrera mediante concurso*", aprobadas en fecha 12 de abril de 2013 por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de las Rozas (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 116 de 17 de mayo de 2013) se dispone: "*Ámbito de Aplicación, Artículo 1. Las presentes Bases Generales regirán los concursos de méritos y específicos que se realicen en el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, para la provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de carrera, de acuerdo con la normativa vigente en esta materia".*

El artículo 8.2.d) indica: "*La antigüedad se valorará a razón de 0,16 puntos por cada año completo de servicios, con un máximo total de 4 puntos. No se computarán los servicios prestados simultáneamente con otros igualmente alegados".*

Sobre la acreditación de los méritos alegados, en el artículo 9.1 de dichas bases generales se prevé: "*Los méritos alegados por los concursantes serán acreditados documentalmente, mediante las pertinentes certificaciones u otros justificantes, salvo que dichos datos obren en poder de la Administración Municipal (grado personal, tiempo de permanencia en puesto de trabajo de cada nivel y antigüedad)".*

En las bases 4.3.d) y 5 de la convocatoria de ese concurso específico, realizada por el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de las Rozas, de fecha 17 de marzo de 2017, se hace una expresa remisión a lo previsto en las mencionadas bases generales, en las que se prevé idéntica regulación a la anteriormente transcrita sobre la valoración de la antigüedad y respecto a la acreditación de dicho mérito.

Como arriba se ha expuesto, esas bases generales a su vez hacen una remisión a la normativa general existente en materia de funcionarios de carrera pues las mismas se refieren a dicho tipo de funcionario al igual que el concurso específico objeto de este recurso. Por ello, se ha de estar a la normativa estatal, en su caso y como supletoria de esas bases generales, para examinar cómo se ha de valorar esa antigüedad regulada en las bases del concurso específico, que, como se ha dicho, se remite a esas generales.

Destacar en este punto que no se está en el caso de valoración de un mérito puramente técnico y en el que por tanto podría entrar en su ponderación la discrecionalidad técnica de la comisión de valoración, sino de un mérito, el de la antigüedad como funcionario de carrera, de carácter puramente reglado como se ha expuesto, y sujeto por ello al control jurisdiccional. Por lo que, como correctamente lleva a cabo la sentencia apelada, se ha de estar a lo que en tal sentido establecen las bases específicas y generales del concurso, puestas en relación con la normativa general.

El Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento general de ingreso del personal al servicio de la Administración general del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado dispone en su artículo 45.1 que "*Cuando, en atención a la naturaleza de los puestos a cubrir, así se determine en las convocatorias, los concursos podrán constar de dos*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10001057019428000949617

Madrid

Administración de Justicia

fases. En la primera se valorarán los méritos enunciados en los párrafos b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo anterior conforme a los criterios establecidos en el mismo. La segunda fase consistirá en la comprobación y valoración de los méritos específicos adecuados a las características de cada puesto. A tal fin podrá establecerse la elaboración de memorias o la celebración de entrevistas, que deberán especificarse necesariamente en la convocatoria.

El artículo 44.1.e), al que se remite el anterior precepto, dice: *"e) La antigüedad se valorará por años de servicios, computándose a estos efectos los reconocidos que se hubieren prestado con anterioridad a la adquisición de la condición de funcionario de carrera".*

En el concurso específico objeto del presente proceso, la única antigüedad acreditada por el codemandado y hoy apelante en tanto funcionario de carrera fue la correspondiente a la prestación de servicios como funcionario del cuerpo de Secretarios de Tercera, no integrados, desde el día 16-9-1985 hasta el día 15-1-1993, es decir, durante un total de siete años, dos meses y dos días. Sin embargo, el mismo no ha presentado documentación justificativa de que los servicios prestados como personal contratado laboral con carácter indefinido con la categoría de administrativo (en ese mismo ayuntamiento), le hayan sido reconocidos a efectos de antigüedad como funcionario de carrera.

El artículo 1.1 de la vigente Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública señala que "*Se reconocen a los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, de la Local, de la Institucional, de la de Justicia, de la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social la totalidad de los servicios indistintamente prestados por ellos en dichas Administraciones, previos a la constitución de los correspondientes Cuerpos, Escalas o plazas o a su ingreso en ellos, así como el período de prácticas de los funcionarios que hayan superado las pruebas de ingreso en la Administración pública".*

En este caso, los servicios prestados del Sr. [redacted] como contratado laboral indefinido son posteriores a su cese como funcionario de carrera, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo, no se le podrían reconocer. En la documentación sobre la valoración de los méritos del mencionado aspirante, no obra nada respecto a tal reconocimiento de servicios previos. El certificado del Secretario del Ayuntamiento se refiere a esa contratación laboral desde 25 de enero de 1993, con posterioridad a la prestación de servicios como funcionario de carrera que se acredita con la certificación servicios previos en la que no consta obviamente esos otros como personal laboral.

Por lo tanto, este primer motivo de impugnación del recurso de apelación se ha de rechazar y confirmar por ser ajustado, a derecho la puntuación que por tal mérito se reconoce a dicho codemandado en la sentencia recurrida.

Ataca el apelante el reconocimiento por la sentencia de primera instancia, a efectos de puntuación de cursos, del master seguido por el recurrente y apelado denominado título de Ingeniero de Organización Industrial, con certificado de correspondencia a Master. Entiende el apelante que esta titulación no tiene relación directa con las funciones del puesto objeto del concurso tal exige las base cuarta, 3,c),e) de la convocatoria.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10001057019428000949617

Madrid

Administración de Justicia

Sin embargo, la parte no singulariza esa afirmación teniendo en cuenta que en la sentencia se menciona expresamente asignaturas de esa titulación: organización del trabajo y factor humano, competitividad e innovación de la empresa, tecnologías y sistemas de información y apoyo a la dirección, y dirección estratégica. Igualmente se hace referencia al del

Suplemento Europeo al Título de Ingeniero de Organización Industrial, expedido a dicho aspirante, en cuyo apartado 5.2, a) cualificación profesional, se contiene*: "Esta titulación capacita para desempeñar múltiples actividades relacionadas con la organización industrial; organización y gestión de la producción y de los recursos humanos, la logística y los sistemas de información, la planificación y el desarrollo de la innovación tecnológica, la estrategia y política industrial de la empresa; puede realizar estudios y proyectos de ingeniería y consultoría así como de gestión de calidad y de riesgos laborales. Puede desarrollar sus actividades tanto en la Administración y Organismos Públicos como en empresas privadas, así como en la docencia".*

El juzgador de instancia relaciona todas estas asignaturas y materias tratadas en esa titulación con las funciones de un puesto de trabajo denominado jefe de unidad, en la concejalía general de gobierno, secretaria general, que se recogen en el anexo 1 de la convocatoria, y concluye con que sí existe esa relación directa exigida en las bases. Y así se puede comprobar pues en dicho puesto se ejercen amplias funciones de organización y gestión en recursos humanos entre otros. Por lo tanto, la adjudicación de esos puntos en esa valoración de dicho requisito reglado se ajusta plenamente a derecho y por ello este motivo igualmente ha de decaer.

En los epígrafes 4 y 5 de la Base Cuarta del Concurso Específico se establece: *"b) Entrevista: La Comisión de Valoración convocará a los candidatos para la celebración de una entrevista que versará sobre los méritos específicos adecuados a las características del puesto convocado, de acuerdo con lo previsto en esta convocatoria. Podrá alcanzar un máximo de 6 puntos.*

5.- La valoración deberá efectuarse mediante la puntuación obtenida con la media aritmética de las otorgadas por cada uno de los miembros de la Comisión de Valoración, debiendo desecharse a estos efectos la máxima y la mínima concedidas o, en su caso, una de las que aparezcan repetidas como tales. Las puntuaciones otorgadas, así como la valoración final, deberán reflejarse en el acta que se levantará al efecto."

Se ha de destacar, como apunta la parte apelada, que a los folios 97 a 101 de expediente administrativo consta, concretamente al folio 99 del expediente administrativo, acta de Valoración de la Entrevista por la Comisión de Valoración en la que textualmente se recoge en relación al aspirante Sr. Domínguez: "MANIFIESTA QUE SIGUE TODO LO RELATIVO A LA MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, INDICANDO COMO EJEMPLO LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 16 DE OCTUBRE DE 2017 REALTIVA A LA SOLICITUD SOBRE LA INFORMACIÓN SOBRE LOS GASTOS DE LA CORPORACIÓN DE RADIOTELEVISIÓN ESPAÑOLA EN RELACIÓN CON LA PARTICIPACIÓN DE ESPAÑA EN EL CONCURSO DE EUROVISIÓN 2015."

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10001057019428009496l7

Madrid

Administración de Justicia

Igualmente el particular que dice: "FINALIZADAS LAS ENTREVISTAS, LA COMISIÓN DE VALORACIÓN, EN BASE A LA EXPERIENCIA PROFESIONAL Y MÉRITOS MANIFESTADOS POR CADA UNO DE LOS ASPIRANTES, Y SU MAYOR O MENOR ACOMODO A LAS CARACTERÍSTICAS DEL PUESTO CONVOCADO, HA ACORDADO, POR UNANIMIDAD, BAREMAR LA FASE DE ENTREVISTA DE LOS DISTINTOS ASPIRANTES CONCURRENTES, DENTRO DE LOS MÉRITOS ESPECÍFICOS DEL CONCURSO ESPECÍFICO DE REFERENCIA (CE 03/2017), OBTENIÉNDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO POR ORDEN DECRECIENTE:…."

Ciertamente estos particulares del expediente administrativo reflejan primeramente y sin lugar a dudas que la comisión de valoración ha incumplido flagrantemente la base de la

13

convocatoria expuesta y que regula la forma de valoración de esa entrevista pues no existe una valoración individualizada por cada uno de sus miembros.

Igualmente, no es un acto suficientemente motivado. Incluso en el caso de la discrecionalidad técnica de una comisión de valoración en un proceso selectivo como el presente, su actuación y valoración final han de reflejarse en el acta con una mínima motivación a fin de poder controlar que no sea arbitraria en el sentido de apartarse de sus estrictos conocimientos técnicos, necesarios para poder apreciar y puntuar, de acuerdo con la ley del proceso selectivo, los méritos de esa naturaleza en los aspirantes. Nada de ello se ha hecho en este caso. En que además, y como acertadamente se indica en la sentencia de instancia, la comisión de valoración además de dar esa puntuación conjunta con flagrante vulneración de las bases, de forma extraña da la máxima puntuación a un aspirante por la mera mención de una sentencia de una fecha, frente a la escasa puntuación que se le da a otro aspirante que además de tener mayor formación académica que aquél presenta en la entrevista la realización por el mismo de un curso sobre la ley de transparencia en fecha parecida a la de esa sentencia indicada. Obviamente, todas estas irregularidades que conculcan las bases del concurso así como el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre la motivación de las resoluciones administrativas, determinaban la anulación de esa puntuación que por ese ejercicio se le atribuyó al hoy apelante y las demás del resto de aspirantes que intervinieron en esa entrevista, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a su realización para que todos los aspirantes sean convocados a una nueva entrevista a desarrollarse y luego puntuarse en los términos que se recogen en las bases de la convocatoria tal correctamente se señala en la sentencia apelada. En consecuencia, este motivo de impugnación igualmente se ha de desestimar.

Finalmente, la parte apelante hace una mención genérica a lo que entiende como tercero de buena fe del recurrente en los términos de una sentencia que como arriba se dijo no se concreta su relación con su caso, y además de la mera lectura de los pronunciamientos de la misma que se transcriben en el recurso se concluye que refiere a un caso totalmente ajeno al presente de concurso específico para la provisión de un puesto de trabajo de Jefe de Unidad en un ayuntamiento. En definitiva, el recurso de apelación se ha de desestimar en su integridad.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10001057019428000949617

Madrid

Administración de Justicia

QUINTO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa en segunda instancia se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

No obstante, a tenor del apartado tercero de dicho artículo 139 la imposición de las costas podrá ser "a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima". La Sala considera procedente, atendida la índole del litigio y la concreta actividad desplegada por las partes, limitar la cantidad que, por los conceptos de honorarios de Abogado y derechos de Procurador en su caso, ha de satisfacer a la parte contraria la condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de 500 €**,** más la cantidad que en concepto de IVA corresponda a la cuantía reclamada.

14

FALLAMOS

DESESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la representación de **DON** [redacted], contra la sentencia, de 29 de marzo de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Madrid en el procedimiento abreviado nº 453/2018; con imposición de las costas del recurso a la parte apelante en el límite de cuantía y términos recogidos en el fundamento de derecho correlativo.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, para el caso de que resulte aplicable en atención a la fecha en que sea notificada esta sentencia.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10001057019428000949617

Madrid

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2414-0000-85-0922-19 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2414-0000-85-0922-19 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. Juan Pedro Quintana Carretero D. Francisco Javier Canabal Conejos

15

D. José Arturo Fernández García D. José Damián Iranzo Cerezo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Administración de Justicia

16

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10001057019428000949617

Madrid

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria en rec. de apelación firmado electrónicamente por JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ GARCÍA (PON), JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO (PSE), FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS, JOSE DAMIAN IRANZO CEREZO

Administración de Justicia

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Primera
C/ General Castaños, 1 , Planta 2 - 28004
33001000
NIG: 28.079.00.3-2018/0023035

Recurso de Apelación 922/2019

De: D./Dña. [redacted]
PROCURADOR D./Dña. ISABEL CAÑEDO VEGA
Contra: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID
PROCURADOR D./Dña. MARIA DE LA CONCEPCION MORENO DE BARREDA ROVIRA
D./Dña. [redacted]
NOTIFICACIONES A: CALLE: CAMPOMANES, 47 Esc/Piso/Prta: 2º C.P.:28223 Pozuelo de Alarcón (Madrid)

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.- La extiendo yo, el Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy se entrega la anterior sentencia debidamente firmada por los Magistrados que la dictan, se publica la misma mediante firma de la presente conforme a lo establecido en el art. 204 de la LEC y se procede a su notificación a las partes. Así mismo llévese el original al archivo para Sentencias, dejándose testimonio suficiente en autos, de lo que doy fe.

En Madrid, a 17 de Julio de 2020

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12762996594340698163 3

Madrid

Este documento es una copia auténtica del documento Publicación firmado electrónicamente por NAZARIO CRISTOBAL ZURDO